



EXPEDIENTES ACUMULADOS: 00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo de los recursos de revisión **00261/INFOEM/IP/RR/2013, 00324/INFOEM/IP/RR/2013 y 00325/INFOEM/IP/RR/2013**, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de las respuestas emitidas por el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 14 de enero de 2013, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

Solicitud 1:

“Solicito me sean proporcionadas mi manifestación de bienes presentada en el Instituto Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral 2005, en que fungí como Consejero Distrital Electoral 30 del Instituto Electoral del Estado de México” **(sic)**

Solicitud 2:

“Solicito me sean proporcionadas mi manifestación de bienes presentada en el Instituto Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral 2009, en que fungí como Consejero Municipal Electoral de Naucalpan de Juárez”. **(sic)**

Solicitud 3:

“Solicito me sean proporcionadas mi manifestación de bienes (alta-baja) presentada en el Instituto Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral 2011, en que fungí como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral 30”. **(sic)**



EXPEDIENTES ACUMULADOS:	00261/INFOEM/IP/RR/2013 00324/INFOEM/IP/RR/2013 y 00325/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por **“EL RECURRENTE”** fueron registradas en **“EL SAIMEX”** y se les asignó como números de expediente **00131/IEEM/IP/2013, 00132/IEEM/IP/2013 y 00133/IEEM/IP/2013**, respectivamente, de los recursos de revisión referidos en el proemio de la presente Resolución.

II. Con fecha 23 de enero de 2013 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a las solicitudes de información en el mismo sentido y de acuerdo a **los procesos electorales de 2005, 2009 y 2011**, como se muestra a continuación:

Respuestas 1, 2 y 3:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado solicitante: Recibimos a través del SAIMEX, la solicitud mediante la cual requiere la entrega de manifestación de bienes presentada en este Instituto, durante el proceso electoral 2005. En respuesta, hacemos de su conocimiento que la información por usted solicitada es Acceso a Datos Personales, por lo que debió de haber realizado la solicitud mediante el formato de datos personales. También existe el antecedente de solicitud similar realizada por usted en el año 2012 a la cual se desistió. Toda vez que se trata de sus datos personales, es requisito indispensable que previo a la entrega, presente identificación oficial para proporcionar la información que requiere. Se le proporcionará copia simple sin costo por primera vez, la segunda y subsecuentes previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Para la entrega de sus datos personales, deberá presentarse en el edificio de este Instituto Electoral del Estado de México ubicado en Paseo Toluca No. 944 Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca Estado de México, con su identificación oficial original y copia simple. Para una mejor atención, se le invita para que realice cita previa en la Unidad de Información, en el teléfono 2757300, ext. 3448. La entrega de los documentos deberá realizarse en días y horas”. **(sic)**

III. Con fechas 28 y 31 de enero de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismos que **EL SAIMEX** registró bajo los números de expediente **00261/INFOEM/IP/RR/2013, 00324/INFOEM/IP/RR/2013 y 00325/INFOEM/IP/RR/2013** respectivamente, y en los cuales manifiesta en el mismo sentido los siguientes agravios y motivos de inconformidad:



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Recursos 1, 2 y 3:

“Lo constituye la contestación a la solicitud de información 00131/IEEM/IP/2013, 00132/IEEM/IP/2013 y 00133/IEEM/IP/2013.

Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela el derecho humano relativo al acceso a la información Pública, El contenido de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, El contenido del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, En virtud que el sujeto obligado restringe en mi perjuicio el derecho a la información pública solicitada, la cual tiene la calidad de información de información pública de oficio, y que le requerí me fuera proporcionada en la modalidad de SAIMEX, sin embargo en la contestación a mi solicitud de información el sujeto obligado pretende entregarme la información requerida mediante copia simple, en ese sentido debo referir que el sujeto obligado en todo caso nunca presento aclaración a la solicitud de información que es materia de esta controversia, en tal situación la contestación a la solicitud esta concluida con la contestación que pretende hacer valer el sujeto obligado, y que constituye indudablemente otra modalidad de entrega de información diferente a la solicitada. Al respecto le refiero que esto sin duda representa una restricción a mi derecho a la información, pues el sujeto obligado determina la modalidad de entrega de la información de manera unilateral y discrecional, es decir determina que para poder acceder a la información solicitada solamente lo puedo hacer mediante las modalidades “copia simple A mayor abundamiento debo de agregar que el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información señala que las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información. En ese sentido se puede advertir la negativa de proporcionar la información solicitada mediante las nuevas tecnologías de información, como referi con anterior sin expresar ningún razonamiento ni citar disposición legal alguna para ello Asimismo debo de resaltar que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha pronunciado al respecto en el boletín BOLETÍN/DCCS/098/2012 de fecha 26 de agosto de 2012 el instituto de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México, disponible en el siguiente [link](http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/boletin_20120826_098.pdf) electrónico http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/boletin_20120826_098.pdf señala a través de la Comisionada Myrna García Morón, comisionada del INFOEM en que señala que los entes públicos deben ofrecer una justificación argumentada para cambiar la modalidad de entrega de la información “ Cuando los particulares solicitan acceder a información pública mediante cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley de Transparencia local, las instituciones se encuentran obligadas a respetar su elección, pues es claro que cada persona elige la opción que le resulta más accesible y rápida para su consulta. Al no obtener la documentación requerida de esta manera, los particulares pueden perder la oportunidad de gozar de los beneficios que les otorga este derecho fundamental, aseguró Myrna García Morón, comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM).” Agregando además “... Asimismo, recordó que el INFOEM tiene la facultad para brindar el apoyo técnico necesario a las instituciones, en caso de que



EXPEDIENTES ACUMULADOS: 00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

éstas se encuentren imposibilitadas para digitalizar los documentos bajo su resguardo. Para ello, los entes públicos deben comunicarse con el INFOEM, ya sea vía telefónica o electrónica, a fin de garantizar el respeto a las modalidades de consulta señalada por los solicitantes. ...” Asimismo en el boletín BOLETÍN/DCCS/107/2011 de fecha 30 de octubre de 2011 accesible en el link electrónico http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/boletin_20111030_107.pdf denominado “ Limita Ayuntamiento de Tlalmanalco acceso a la información: INFOEM” en que manifiesta que Ante dos solicitudes de información, esa alcaldía cambió de manera arbitraria la modalidad de respuesta, en perjuicio de los ciudadanos así mismo refiere “Las comisionadas Miroslava Carrillo Martínez y Myrna García Morón, encargadas de la resolución de estos casos, explicaron que la respuesta frente a estas peticiones de información no resultó satisfactoria para los solicitantes, pues cambiaron la modalidad de entrega de los documentos e impusieron un horario determinado para realizar las consultas in situ. Esta modificación no fue debidamente justificada, lo cual derivó en la violación del derecho de acceso a la información de manera ágil y expedita. La comisionada Carrillo Martínez dijo que, de acuerdo con la Constitución nacional, los estados deben contar con sistemas electrónicos que faciliten la atención a las solicitudes de acceso a la información, razón por la cual el cambio de modalidad de entrega está fuera de lugar. En caso de existir la imposibilidad técnica para proporcionar los documentos requeridos, la institución debe notificarlo al INFOEM, hecho que no aconteció, por lo que la respuesta del Ayuntamiento es considerada como negativa” En ese sentido y atendiendo que el derecho a la información Pública y el de legalidad y Seguridad Jurídica constituyen no solo garantías individuales sino derechos fundamentales por estar contenidos en diversos tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, tal como el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en estricta observancia del segundo párrafo del artículo 1 de NUESTRA Carta Magna que señala “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” Le solicito me sea resarcido mi derecho a la información en los términos solicitados y atendiendo a las consideraciones señaladas en el presente recurso de revisión. Asimismo le solicito que al actualizarse los supuestos establecidos en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del multireferido artículo 82 aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar al titular de la Unidad de Información Pública del Estado de México del sujeto obligado Francisco Javier López Corral”. **(sic)**

Adicionalmente al Recurso 2, se integra lo siguiente:

“sin embargo en la contestación a mi solicitud de información el sujeto obligado expresa QUE PARA PODER ACCEDER A DICHA INFORMACION DEBO PREVIAMENTE PRESENTAR ME A LA UNIDAD DE INFORMACION DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, A PRESENTAR MI IDENTIFICACION OFICIAL, AL RESPECTO DEBO DE REFERIR QUE LA CONTESTACION A ESTA SOLICITUD CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION YA QUE EL SUSCRITO NO EXPRESA EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE NI UN RAZONAMIENTO LOGICO JURIDICO QUE PERMITAN DETERMINAR QUE DICHO RAZONAMIENTO ENCUADRA PERFECTAMENTE A LA NORMA APLICABLE, Y QUE PERMITA AL GOBERNADO ESTABLECER QUE DICHA CONDUCTA DEL SUJETO OBLIGADO QUE DICHA CONDICIONAMIENTO CUMPLE CON LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, DE LA MISMA

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

MANERA EL SUJETO OBLIGADO ESTA EN APTITUD DE PODER REALIZAR ACLARACIONES, Y EN LA ESPECIE NO EXISTE NINGUNA ACLARACION EN QUE HAYA DADO CONTESTACION A LA PRESENTE SOLICITUD, EN ESE SENTIDO ESTIMO QUE ESTA SOLICITUD DE INFORMACION RESTRINGE MI DERECHO A LA INFORMACION ESTABLECIDO EN LA CARTA MAGNA Y DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES PREVIAMENTE REFERIDAS. En ese sentido y atendiendo que el derecho a la información Pública y el de legalidad y Seguridad Jurídica". (**sic**)

IV. Por Acuerdo del Pleno en Sesión Extraordinaria del 6 de febrero de 2013, los recursos citados al rubro fueron acumulados, y se asignaron al **Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fechas 30 y 31 de enero y 1° de febrero de 2013, respectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió los Informes Justificados para manifestar lo que a derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

Informe Justificado 1.

"Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7° fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación, interpuesto en contra de la respuesta que se impugna. Como se advierte de la solicitud, se trata de una solicitud de acceso a datos personales y no a una solicitud de información pública, como lo refiere el recurrente en su escrito de inconformidad. Así las cosas, es evidente que se trata de un machote y que no existe relación entre el acto impugnado y la solicitud del recurrente. "SOLICITO ME SEAN PROPORCIONADAS MI MANIFESTACION DE BIENES PRESENTADA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2005, EN QUE FUNGUI COMO CONSEJERO DISTRITAL ELECTORAL 30 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO. " (Sic) Además al tratarse de una solicitud de acceso a datos personales, no obstante que no se utilizó el formato adecuado, es requisito sine qua non que el interesado se identifique para acreditar que es el titular de la información. Por tal motivo no existe violación al concederse la entrega de sus datos personales de manera gratuita previa identificación. De tal suerte que al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 71 de la LTAIPEMM, se solicita al Pleno del INFOEM desechar el presente recurso de revisión al no actualizarse ninguna hipótesis del artículo antes referido, por no existir relación

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

entre la solicitud y el acto impugnado. Asimismo, se solicita tener por presentado al Instituto Electoral el tiempo y forma, para rendir el presente informe de justificación”. **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** anexo al Informe Justificado el siguiente documento:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Toluca de Lerdo, México a 28 de enero de 2013

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

PRESENTE

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7° fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación, interpuesto en contra de la respuesta que se impugna.

Al respecto es de señalar que este Instituto Electoral del Estado de México, en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, pues en las más de 350 solicitudes que ha presentado a la fecha, este Sujeto Obligado ha buscado la forma de atenderle, de tal manera que no le resulte oneroso y que tampoco represente una carga económica desmesurada para el Instituto.

En efecto, al día de hoy se ha presentado un número considerable de solicitudes de acceso a la información pública por parte del ahora recurrente y este Instituto Electoral, reitera la respuesta entregada a cada una de las solicitudes, resaltando lo siguiente:

1. En todos los casos se ha manifestado que la información es pública y se le concede el derecho de acceso.
2. En las solicitudes en que la información es pública en versión pública por contener datos personales, se le ha indicado al particular que debido al importante número de hojas que solicita, es necesario que se cubra el costo por la reproducción de las hojas, únicamente de aquellas en las que deben ser eliminados tales datos.
3. En todas las solicitudes donde la información es pública, se concede derecho a la información mediante consulta directa (acceso *in situ*) a los documentos y en caso de que desee la reproducción de alguno o de todos, este Instituto no tiene inconveniente en entregarlos previo pago de los derechos correspondientes, previstos en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

4. Es completamente falso, como se advierte en todas y cada una de las respuestas que este Instituto Electoral pretenda cobrar copias certificadas, ya que en ningún momento se ha ofrecido dicha entrega, todos los costos se han calculado sobre copias simples, para la elaboración de versiones públicas para estar en condiciones de escanear los documentos y entregarlos vía el SAIMEX. El resto de las solicitudes se concede acceso directo a los documentos.

No debe dejarse de lado que el SAIMEX exige señalar la modalidad de entrega en caso de cobro, como se muestra en la imagen siguiente, para poder entregar la respuesta y como quedó asentado en dicho sistema, todas las modalidades en las que se indica el cobro se señaló copia simple.



Por la gran cantidad de documentos solicitados, atender las solicitudes representa una carga económica muy alta para el presupuesto del Instituto, que no se tiene contemplado, ya que se trata de más de cinco mil documentos a los que es necesario hacer versiones públicas, sin contar las otras solicitudes en donde para su atención se requieren escanear miles de hojas.

5. Todos los cobros por reproducción de documentos en copia simple se encuentran perfectamente establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General, Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Acuerdo N°. IEEM/CI/01/2013 del Comité de Información, Procedimiento que deberán seguir los solicitantes para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.

Para el asunto que nos ocupa y dado que el ahora recurrente ha exigido al Instituto Electoral del Estado de México, la entrega de cientos de miles de documentos desde el año pasado, tal y como consta en los registros del SAIMEX, administrado por el INFOEM, es importante traer a colación, a manera de referencia, la interpretación del Tribunal Federal Electoral, en los expedientes SUP-JDC-10/2007 Y SUP-JDC-88/2007 ACUMULADOS, respecto de los Principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, estos en materia de derecho de acceso a la información.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Desde una arista distinta, se ha considerado que los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida.

Es decir, que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable."

En conclusión, este Instituto Electoral del Estado de México reitera la respuesta enviada mediante el SAIMEX al recurrente y que hoy se impugna, en virtud de que no existe violación alguna al derecho de acceso a la información y que al ser desmedida la cantidad de información solicitada que implica la entrega vía SAIMEX de más de cincuenta mil hojas, en un corto periodo, se ha ofrecido al recurrente la mejor manera de atenderle, garantizando en todo momento su derecho conforme a la ley.

Se adjunta liga para consulta del Acuerdo IEEM/JG/76/2012 y se adjunta el Acuerdo IEEM/CI/01/2013.

http://www.ieem.org.mx/transparencia/pdf/fraccionVI/jungen/2012/jg_a076_12.pdf

En razón de lo expuesto el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación.
2. Se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Toluca de Lerdo, México a 31 de enero de 2013

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTE

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7° fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación, interpuesto en contra de la respuesta que se impugna.

Al respecto es de señalar que este Instituto Electoral del Estado de México, en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información pública del solicitante, tal y como lo manifiesta.

Como se advierte de la solicitud impugnada, se trata de una solicitud de acceso a datos personales y no a una solicitud de información pública, como lo refiere el recurrente en su escrito de inconformidad. Así las cosas, es evidente que se trata de un machote y que no existe relación entre el acto impugnado y la solicitud del recurrente.

Además al tratarse de una solicitud de acceso a datos personales, no obstante que no se utilizó el formato adecuado y este Instituto concede acceso de manera gratuita a la información, es requisito sine qua non que el interesado se identifique para acreditar que es el titular de la información, motivo por el cual no se puede entregar la información vía el SAIMEX sin verificar la identidad de quien recibe la información.

Por tal motivo no existe violación al concederse la entrega de sus datos personales de manera gratuita previa identificación. De tal suerte que al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 71 de la LTAIPEMM, se solicita al Pleno del INFOEM desechar el presente recurso de revisión al no actualizarse ninguna hipótesis del artículo antes referido y por no existir relación entre la solicitud y el acto impugnado.

Asimismo, se solicita tener por presentado al Instituto Electoral el tiempo y forma, para rendir el presente informe de justificación.



EXPEDIENTES ACUMULADOS: 00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuestas y aportó los Informes Justificados correspondientes para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración las respuestas e Informes Justificados formulados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la acumulación, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces “*Acumulación*”, “*Acumulación de Acciones*” y “*Acumulación. Principios de la*”, en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	00261/INFOEM/IP/RR/2013 00324/INFOEM/IP/RR/2013 y 00325/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las solicitudes de información en todo el trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; prácticamente la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes, la fecha de respuestas, así como la interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Asimismo y toda vez que las solicitudes de información cumplen con lo antes establecido se lleva a cabo la acumulación de los recursos de revisión citados por el Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia de los recursos de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta otorgada es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

QUINTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y las respuestas e Informes Justificados por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** restringe en su perjuicio el derecho a la información pública solicitada, la cual tiene la calidad de información pública de oficio y que se requirió fuera proporcionada en la modalidad de SAIMEX. Además, señala **EL RECURRENTE** que en la contestación a su solicitud de información **EL SUJETO OBLIGADO** pretende entregarle la información requerida mediante copia simple.

EL SUJETO OBLIGADO señala que la información solicitada es Acceso a Datos Personales, por lo que se debió haber realizado la solicitud mediante el formato de datos personales, y en razón de lo anterior, es requisito que previo a la entrega de la información se presente identificación oficial para proporcionarla.

Por ello, es relevante comparar las solicitudes con las respuestas y los Informes Justificados que formula **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar si se atendieron a cabalidad los requerimientos formulados.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

a) Si con las respuestas y los Informes Justificados formulados por **EL SUJETO OBLIGADO** se atienden a cabalidad los requerimientos expuestos.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Que antes que nada, en vista de las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior debe revisarse si con las respuesta y los Informes Justificados formulados por **EL SUJETO OBLIGADO** se atienden a cabalidad los requerimientos expuestos.

En vista de ello, es pertinente confrontar las solicitudes de información con las respuestas e Informes Justificados emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitudes de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
<p>Solicitud 1:</p> <p>Solicito me sean proporcionadas mi manifestación de bienes presentada en el Instituto Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral 2005, en que fungí como Consejero Distrital Electoral 30 del Instituto Electoral del Estado de México</p>	<p>Respuesta</p> <p>Estimado solicitante: Recibimos a través del SAIMEX, la solicitud mediante la cual requiere la entrega de manifestación de bienes presentada en este Instituto, durante el proceso electoral 2005. En respuesta, hacemos de su conocimiento que la información por usted solicitada es Acceso a Datos Personales, por lo que debió de haber realizado la solicitud mediante el formato de datos personales. También existe el antecedente de solicitud similar realizada por usted en el año 2012 a la cual se desistió. Toda vez que se trata de sus datos personales, es requisito indispensable que previo a la entrega, presente identificación oficial para proporcionar la información que requiere. Se le proporcionará copia simple sin costo por primera vez, la segunda y subsecuentes previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 Bis del Código</p>	<p>✓</p> <p>De acuerdo a la respuesta y del Informe Justificado de EL SUJETO OBLIGADO, se atiende la solicitud de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la normatividad correspondiente</p>

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE QUE ACUMULA:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

	<p>Financiero del Estado de México y Municipios. Para la entrega de sus datos personales, deberá presentarse en el edificio de este Instituto Electoral del Estado de México ubicado en Paseo Toluca No. 944 Col. Santa Ana Tlalpaltitlán, C.P. 50160, Toluca Estado de México, con su identificación oficial original y copia simple. Para una mejor atención, se le invita para que realice cita previa en la Unidad de Información, en el teléfono 2757300, ext. 3448. La entrega de los documentos deberá realizarse en días y horas</p> <p style="text-align: center;">Informe Justificado</p> <p>(...) Como se advierte de la solicitud, se trata de una solicitud de acceso a datos personales y no a una solicitud de información pública, como lo refiere el recurrente en su escrito de inconformidad. Así las cosas, es evidente que se trata de un machote y que no existe relación entre el acto impugnado y la solicitud del recurrente. "SOLICITO ME SEAN PROPORCIONADAS MI MANIFESTACION DE BIENES PRESENTADA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2005, EN QUE FUNGUI COMO CONSEJERO DISTRITAL ELECTORAL 30 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO." (Sic) Además al tratarse de una solicitud de acceso a datos personales, no obstante que no se utilizó el formato adecuado, es requisito sine qua non que el interesado se identifique para acreditar que es el titular de la información. Por tal motivo no existe violación al concederse la entrega de sus datos personales de manera gratuita previa identificación. De tal suerte que al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 71 de la LTAIPEMM, se solicita al Pleno del INFOEM desechar el presente recurso de revisión al no actualizarse ninguna hipótesis del artículo antes referido, por no existir relación entre la solicitud y el acto impugnado (...)</p>	
--	--	--

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

<p>Solicitud 2:</p> <p>Solicito me sean proporcionadas mi manifestación de bienes presentada en el Instituto Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral 2009, en que fungí como Consejero Municipal Electoral de Naucalpan de Juárez</p>	<p><i>Idem</i></p>	<p>✓</p> <p>De acuerdo a la respuesta y del Informe Justificado de EL SUJETO OBLIGADO, se atiende la solicitud de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la normatividad correspondiente</p>
<p>Solicitud 3:</p> <p>Solicito me sean proporcionadas mi manifestación de bienes (alta-baja) presentada en el Instituto Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral 2011, en que fungí como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral 30</p>	<p><i>Idem</i></p>	<p>✓</p> <p>De acuerdo a la respuesta y del Informe Justificado de EL SUJETO OBLIGADO, se atiende la solicitud de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la normatividad correspondiente</p>

De acuerdo con lo anterior, y del cotejo realizado respecto de lo que se pide y de lo que se entrega, se tiene lo siguiente:

- **EL RECURRENTE** solicita sus manifestaciones de bienes presentadas en el Instituto Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales de 2005, 2009 y 2011.
- **EL SUJETO OBLIGADO** hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que la información solicitada es Acceso a Datos Personales por lo que se debió de haber realizado la solicitud mediante el formato correspondiente. Además **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que toda vez que se trata de sus datos personales es requisito indispensable que previo a la entrega de los mismos presente identificación oficial y señala el lugar donde le puede ser entregada dicha información.
- La incongruencia que manifiesta **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición del recurso de revisión, versa respecto de que lo requerido es información pública de oficio.
- En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra atendiendo la solicitud de acceso a datos personales de manera maliciosa, alterada en algún sentido o que exista incongruencia en la información.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Reforzando lo anteriormente expuesto, vale la pena traer a colación lo que para este efecto establece la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, a saber:

Del Objeto de la Ley

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia”.

De la Finalidad de la Ley

“Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados”.

De los Sujetos Obligados

“Artículo 3. Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y
- VI. Los Tribunales Administrativos”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Glosario

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VII. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

(...)”.

Título Segundo

De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo Primero

Principios de Protección de Datos Personales

Principios

“Artículo 6. Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad”.

Principio de Licitud

“Artículo 7. La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales”.

Principio de Consentimiento

“Artículo 8. Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su Titular.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el Aviso de Privacidad”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Consentimiento Expreso

“Artículo 9. El consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una Ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.”

Excepciones al Principio de Consentimiento.

“Artículo 10. No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:

- I. Esté previsto en la Ley;
- II. Los datos se refieran a una relación jurídica entre el sujeto obligado y el titular;
- III. Figuren en fuentes de acceso público y se requiera su tratamiento; o
- IV. Sean necesarios para, efectuar un tratamiento de prevención o un diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o gestión de servicios sanitarios; siempre que esté en serio peligro la vida o salud del titular y no esté en condiciones de otorgar el consentimiento”.

Principio de Información

“Artículo 11. El responsable tendrá la obligación de informar de modo expreso, preciso e inequívoco a los titulares de los datos personales, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad”.

Principio de Calidad

“Artículo 12. Los sujetos obligados deberán mantener correctos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere la veracidad de los mismos.

Quando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que fueron obtenidos, previstas en el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados previo bloqueo”.

Principio de Lealtad

“Artículo 13.- Los sujetos obligados no podrán recabar, recolectar o transmitir datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos”.



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Principio de Finalidad

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos”.

Principio de Proporcionalidad

“Artículo 15. Los sujetos obligados sólo deberán recabar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento”.

Principio de Responsabilidad

“Artículo 16. El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado.

El Responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, será respetado en todo momento por él o por terceros a los que les solicite el tratamiento de los datos con los que guarde alguna relación jurídica”.

De la Irrenunciabilidad, No transferencia e Indelegabilidad de los datos personales sensibles

“Artículo 17. Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular. Dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el sujeto obligado con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el sujeto obligado y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios”.

Título Tercero

De los Derechos ARCO

Capítulo Único

De los Derechos



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Derechos

“Artículo 25. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente”.

Derecho de Acceso

“Artículo 26. El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos”.

Título Cuarto

Del Procedimiento para el Ejercicio de los Derechos ARCO

Capítulo Primero

Del Procedimiento

Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO

“Artículo 34. Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes”.

Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO

“Artículo 35. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;
- III. El Nombre del sujeto obligado a quien se dirija;
- IV. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones; y
- V. Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición”.

Modalidades de la Presentación de la Solicitud

“Artículo 36. La presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se podrá realizar en cualquiera de las siguientes modalidades:



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- I. Por escrito presentada personalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de información, en los formatos establecidos para tal efecto, o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;
- II. Verbalmente por el titular o su representante legal en Unidad de Información de manera oral, la cual deberá ser capturada por el responsable en el formato respectivo; o
- III. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto”.

Orientación al Titular para el Ejercicio de sus Derechos

“Artículo 37. Los sujetos obligados deben de orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate”.

Medios para Recibir Notificaciones

“Artículo 38. Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir notificaciones o acuerdos serán: correo electrónico, a través del sistema electrónico instrumentado por el Instituto, o notificación personal en su domicilio o en la propia Unidad de información que corresponda. En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio para oír y recibir notificaciones, el acuerdo o notificación se dará a conocer por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del sujeto obligado que corresponda”.

Requerimientos Derivados de Solicitudes.

“Artículo 39. Si la información proporcionada por el titular es insuficiente o errónea, la Unidad de información del sujeto obligado podrá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, para que la corrija o complete, apercibido de que en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en el artículo 40”.

Plazos de Respuesta.

“Artículo 40. La Unidad de información del sujeto obligado o su equivalente, deberá notificar al solicitante, en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de veinte días contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, en



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

relación con su solicitud a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación.

La entrega de la información deberá realizarse en formato comprensible o bien, deberá comunicarse por escrito al titular, que el sistema de datos personales no contiene los referidos por el solicitante.

EL plazo señalado para dar respuesta podrá ser ampliado una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso”.

Cumplimiento de la Obligación de los Derechos ARCO.

“Artículo 41. El ejercicio de los derechos ARCO se dará por cumplido cuando éstos se pongan a disposición del titular en la modalidad que haya escogido, previa acreditación; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el Responsable en el Aviso de Privacidad.

En el caso de que el titular solicite el acceso a los datos a un sujeto obligado que presume es el responsable y éste resulta no serlo, bastará con que así se le indique al titular por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo primero de este artículo, para tener por cumplida la solicitud, debiendo además, proporcionarle la debida orientación para que presente una nueva solicitud ante el sujeto obligado que corresponda y esté en posibilidad de ejercer su derecho”.

Negativa de Derechos ARCO

“Artículo 42. Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- II. Cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante;
- III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; y
- IV. Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el Responsable del sistema de datos personales, analizará el caso y emitirá una resolución fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Información del sujeto obligado.

En las respuestas a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, las unidades de información deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión”.

Gratuidad en el Ejercicio de los Derechos ARCO

“Artículo 43. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el solicitante únicamente los gastos de envío de conformidad con las cuotas o derechos aplicables por la legislación correspondiente, y en su caso, el costo de la reproducción en copias simples o certificadas. Previo a la entrega de la información se deberán cubrir los derechos correspondientes.

Si la misma persona realiza una nueva solicitud que implique la entrega de datos, respecto de la misma base de datos en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos por obtener los datos personales no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y del costo del envío. Las cuotas se sujetarán, en su caso, al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío”.

De lo anteriormente referido, podemos señalar que existe un procedimiento especial para tener acceso a la información que requiere el peticionario, el cual fue debidamente notificado por **EL SUJETO OBLIGADO**, aunado a ello no fue limitante para éste atender la solicitud donde proporciona los datos necesarios para que **EL RECURRENTE** pueda tener acceso a sus datos personales.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso y de las constancias que existen en los expedientes se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió a cabalidad las solicitudes de información planteadas.

Por lo que en realidad no se configura una respuesta desfavorable contenida en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Así, pues, se concluye que las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO** son suficientes para satisfacer las solicitudes de información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Resultan procedentes los recursos de revisión, se confirman las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** y son infundados los agravios expuestos por el **C.** [REDACTED], en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la causal de respuestas desfavorables, previstas en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

[Lined area for text or signature]

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00261/INFOEM/IP/RR/2013
00324/INFOEM/IP/RR/2013 y
00325/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE
2013, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
00261/INFOEM/IP/RR/2013, 00324/INFOEM/IP/RR/2013, Y
00325/INFOEM/IP/RR/2013.**